

Cuando estos medios no sean bastantes para dominar el siniestro, podrá proceder a la movilización de las personas útiles, varones, con edad comprendida entre los 18 y 60 años, así como el material cualquiera que fuere su propietario, en cuanto lo estime preciso para la extinción del incendio.

Artículo 7.º

1.—Si con motivo de los trabajos de extinción de incendios forestales fuese necesario, a juicio de la Autoridad que los dirija, entrar en las fincas forestales o agrícolas, así como utilizar los caminos existentes y realizar los trabajos adecuados, incluso abrir cortafuegos de urgencia o anticipar la quema de determinadas zonas que, dentro de una normal previsión, se estime vayan a ser consumidas por el fuego, aplicando un cortafuego, podrá hacerse aun cuando por cualquier circunstancia no se pueda contar con la autorización de los dueños respectivos. En estos casos, en el más breve plazo posible, se dará cuenta a la autoridad judicial a los efectos que procedan.

2.—Las autoridades podrán igualmente utilizar las aguas públicas o privadas aunque se oponga el propietario de las mismas, en la cuantía que se precise para la extinción del incendio, así como las redes de comunicación, con carácter de prioridad.

Artículo 8.º Infracciones y su sanción.

1.—Las personas que, sin causa justificada, se negaran o resistiesen a prestar su colaboración o auxilio después de ser requeridas por la autoridad, serán sancionadas de acuerdo con lo establecido en el vigente Reglamento sobre Incendios Forestales.

2.—Los agentes de la Autoridad que tengan conocimiento de alguna infracción en materia de incendios forestales, están obligados a denunciarla ante la Agencia Regional para el Medio Ambiente y la Naturaleza, y al propio tiempo, a la autoridad de que dependan.

3.—La jurisdicción ordinaria será competente para conocer los hechos que pudieran constituir delitos o faltas referentes a Incendios Forestales.

DISPOSICION FINAL

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia», y se comunicará a las Autoridades competentes en la materia.

Murcia a 4 de mayo de 1992.—El Consejero de Administración Pública e Interior, **Antonio Bódalo Santoyo**.—El Consejero de Política Territorial, Obras Públicas y Medio Ambiente, **Francisco Calvo García-Tornel**.

Consejería de Administración Pública e Interior

4953 ORDEN de 30 de abril de 1992 de la Consejería de Administración Pública e Interior, por la que se da publicidad al acuerdo suscrito entre la Administración Regional y las Organizaciones Sindicales sobre la articulación del Proceso de Negociación Colectiva.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 9/1987, de 12 de junio, de Órganos de Representación, Determinación de las Condiciones de Trabajo y Participación del Personal al Servicio de las Administraciones Públicas, se da publicidad al «Acuerdo sobre la articulación del Proceso de Negociación Colectiva entre la Administración Regional y las Organizaciones Sindicales», suscrito el pasado día 25 de marzo de 1992 y que literalmente se transcribe a continuación:

«En Murcia a 25 de marzo de 1992, las representaciones de la Administración Pública de la Región de Murcia y de las Organizaciones Sindicales, Unión General de Trabajadores (UGT), Comisiones Obreras (CC. OO.), Confederación de Sindicatos Independientes y Sindical de Funcionarios (CSI-CSIF), y Convergencia Estatal de Médicos y Ayudantes Técnicos Sanitarios (CEMSATSE), como culminación de las sesiones de la Mesa General de Negociación iniciadas el día 4 de marzo de 1992, convienen suscribir el presente Acuerdo:

ACUERDO SOBRE LA ARTICULACIÓN DEL PROCESO DE NEGOCIACIÓN COLECTIVA ADMINISTRACIÓN REGIONAL Y ORGANIZACIONES SINDICALES

CAPÍTULO I

PRINCIPIOS GENERALES

La negociación colectiva y la participación en la determinación de las condiciones de trabajo de los empleados públicos es un derecho que forma parte del contenido esencial de la libertad sindical, siendo fundamental para un correcto ejercicio del mismo el articular el proceso de negociación colectiva, objeto éste al que se comprometió la Mesa General de Negociación celebrada el día 13 de diciembre de 1991 y por Acuerdo de fecha 6 de febrero de 1992, la Administración Regional y las Organizaciones Sindicales firmantes del mismo.

En este sentido, y en el marco de lo dispuesto en la Propuesta Sindical Prioritaria de fecha 30 de abril de 1990 y en la Ley 7/1990, de 19 de julio, y teniendo en cuenta las experiencias y procesos de negociación colectiva producidos en esta Administración las partes firmantes manifiestan la necesidad de profundizar en el diálogo y la cooperación como instrumento más adecuados para ordenar las relaciones entre la Administración Regional y los Sindicatos.

Administración y Organizaciones Sindicales perseguirán, a través de la negociación colectiva, la mejora de las condiciones de trabajo de los empleados públicos, una mayor eficacia en el funcionamiento de la Administración Regional y una mejor calidad de los servicios públicos que presta a los ciudadanos.

Para el cumplimiento de estos objetivos la articulación del proceso de negociación tendrá los siguientes fines:

—Potenciar la negociación colectiva como cauce fundamental de participación en la determinación de las condiciones de empleo.

—Dotar de una mayor agilidad y eficacia al proceso negociador.

—Establecer mecanismos voluntarios de solución de conflictos entre las partes.

Las partes firmantes de este Acuerdo manifiestan que el ejercicio del derecho de negociación colectiva de los empleados públicos, así como los Acuerdos resultantes se efectuarán de conformidad con los principios de buena fe, mutua lealtad y cooperación, comprometiéndose a lo siguiente:

1.—La Administración se compromete a poner en conocimiento de los Sindicatos la información y documentación técnica necesaria con el fin de facilitar el desarrollo de la negociación.

2.—Los Sindicatos firmantes se comprometen a no plantear ni secundar, durante la vigencia de un Acuerdo suscrito, reivindicaciones sobre cuestiones ya pactadas en el citado Acuerdo. Asimismo, plantearán a través de los procedimientos de solución de conflictos que se establecen en el Capítulo IV las discrepancias que pudieran producirse con la Administración.

CAPÍTULO II

ARTICULACIÓN DE LA NEGOCIACIÓN

A.—Ordenación de la negociación:

1.º Las partes consideran conveniente abordar la negociación colectiva desde una perspectiva general en cada período de negociación. En tal sentido, plantearán de manera integral las materias que consideren deben ser objeto de negociación en cada proceso negociador.

2.º Las partes promoverán que el período normal de negociación sea superior al año.

3.º El proceso negociador anual se abrirá con la constitución de la Mesa General de Negociación, en la fecha en que de común acuerdo fijen el Consejo de Gobierno y los Sindicatos más representativos conforme a lo establecido en los artículos 6 y 7 de la Ley Orgánica 11/85, de 2 de agosto, de Libertad Sindical, así como las Organizaciones Sindicales a que se refiere el artículo 7.2 de la citada Ley. El número de representantes de los Sindicatos y Organizaciones Sindicales en la Mesa General de Negociación se realizará en proporción a su representatividad respectiva.

Cuando se trate de revisar un Acuerdo anterior, la negociación se abrirá cuando lo acuerden las partes firmantes del mismo y en cualquier caso siempre antes de la terminación de su vigencia.

Salvo acuerdo o pacto en contrario, éstos se entenderán prorrogados si no mediara denuncia expresa.

4.º Por decisión de la Mesa General podrán constituirse Mesas Sectoriales para el estudio y negociación de condiciones específicas de trabajo del personal del correspondiente sector, así como para la aplicación y desarrollo en dicho sector, de los acuerdos producidos en el ámbito general.

Asimismo, de conformidad con los criterios y procedimientos que establezca, podrá la Mesa General acordar la negociación en el ámbito de los Centros de trabajo de aquellas

materias que supongan una problemática claramente específica de éstos. En este caso, los Sindicatos integrantes de la Mesa designarán representantes en dicho ámbito.

5.º Por decisión de la Mesa General de Negociación podrán constituirse Grupos de Trabajo para temas específicos y cuyas conclusiones y propuestas serán elevadas a la Mesa General.

6.º La coordinación entre los distintos ámbitos de negociación se llevará a cabo de conformidad con los siguientes criterios:

a) Criterio de primacía por el cual las partes acuerdan no modificar en los ámbitos sectoriales, los criterios generales acordados sobre las materias tratadas en el ámbito general.

b) Criterio de complementariedad, por el que los Acuerdos o Pactos establecidos en un ámbito inferior de negociación, cuando aborden una materia ya regulada en un Acuerdo de ámbito superior, no podrán modificar lo acordado, limitándose exclusivamente a complementar el Acuerdo de ámbito superior.

c) Criterio de competencia, por el que la aplicación de un Acuerdo o Pacto queda supeditado a que haya sido suscrito según lo establecido en el presente Acuerdo de articulación de la negociación.

d) Criterio de cobertura presupuestaria, por el que por parte de la Administración se asegurará, previamente a la firma de un Acuerdo o Pacto, los informes favorables de las Consejerías de Administración Pública e Interior y de Economía, Hacienda y Fomento.

Si un Acuerdo o Pacto contraviniera cualquiera de los criterios señalados anteriormente, no será de aplicación.

B.—Desarrollo del proceso de negociación:

El desarrollo del proceso negociador se realizará en tres fases.

En la primera fase la Administración y los Sindicatos se comunicarán sus propuestas de negociación, en las que se especificará, al menos, las materias que se proponen, los ámbitos a que afecta y el plazo de vigencia del posible Acuerdo o Pacto.

En la segunda fase las partes fijarán las materias que serán objeto de negociación.

En la tercera fase se desarrollará la negociación propiamente dicha, durante el tiempo que se estime necesario.

C.—Acuerdos:

Para la validez y eficacia de los Acuerdos, será necesaria la aprobación expresa y formal del Consejo de Gobierno, y se publicará en el «Boletín Oficial de la Región de Murcia», previo cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 9/87, de 12 de junio, modificada por la Ley 7/90, de 19 de julio.